

*Demandados:* QBE Insurance (Europe) Limited Magyarországi Fióktelepe y Magyar Állam

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El legislador nacional dio debido cumplimiento a los artículos 7 y 9 de la Directiva (90/314/CEE), (<sup>1</sup>) es decir, garantizó la protección efectiva de los particulares en caso de quiebra o insolvencia de los organizadores o detallistas de viajes, al establecer que la cuantía de la garantía patrimonial prestada por el organizador o detallista de viajes deberá ajustarse a un determinado porcentaje de los ingresos netos previstos por la venta del paquete turístico o bien a una cantidad mínima?
- 2) En la medida en que pueda constatarse una infracción por parte del Estado, ¿está suficientemente caracterizada a efectos de declarar una responsabilidad por daños y perjuicios?

(<sup>1</sup>) Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158, p. 59).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 2 de agosto de 2013 — Croce Amica One Italia Srl/Azienda Regionale Emergenza Urgenza (AREU)**

(Asunto C-440/13)

(2013/C 344/68)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Croce Amica One Italia Srl

*Demandada:* Azienda Regionale Emergenza Urgenza (AREU)

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión que el órgano de contratación, en el ejercicio de una facultad de revocación en materia de contratos públicos en virtud del artículo 21 *quinquies* de la Ley n.º 241/1990, pueda decidir que no procede a la adjudicación definitiva de un contrato público por el mero hecho de que pende una instrucción penal contra el representante legal de la sociedad provisionalmente adjudicataria?
- 2) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión una excepción al principio de determinación definitiva de la responsabilidad penal, establecido en el artículo 45 de la Directiva 2004/18, (<sup>1</sup>) por motivos de oportunidad administrativa comprendidos en un ámbito de competencia administrativa exclusiva?

3) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión una excepción al principio de determinación definitiva de la responsabilidad penal, establecido en el artículo 45 de la Directiva 2004/18, en el supuesto de que la instrucción penal pendiente verse sobre la comisión de delitos relacionados con el procedimiento de licitación objeto de la decisión adoptada por vía de autotutela?

4) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión que las decisiones adoptadas por un órgano de contratación en materia de contratos públicos estén sujetas a un control jurisdiccional pleno por parte del juez de lo contencioso-administrativo nacional, en el ejercicio de una competencia atribuida a los órganos jurisdiccionales en materia de contratos públicos, para conocer acerca de la credibilidad y de la adecuación de la oferta y, por tanto, más allá de los supuestos taxativos de manifiesta falta de lógica, improcedencia, insuficiente motivación o error de hecho?

(<sup>1</sup>) Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat in Tirol (Austria) el 7 de agosto de 2013 — Ute Reindl, MPREIS Warenvertriebs GmbH/Bezirkshauptmannschaft Innsbruck**

(Asunto C-443/13)

(2013/C 344/69)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Unabhängiger Verwaltungssenat in Tirol

### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes y recurrentes:* Ute Reindl, MPREIS Warenvertriebs GmbH

*Demandada y recurrida:* Bezirkshauptmannschaft Innsbruck

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 1086/2011, (<sup>1</sup>) por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2073/2005, (<sup>2</sup>) en el sentido de que la carne fresca de aves de corral debe cumplir en todas las fases de distribución el criterio microbiológico del anexo 1, capítulo 1, entrada 1.28, del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión?
- 2) ¿Están también sometidos íntegramente al régimen del Reglamento n.º 2073/2005 los explotadores de empresas alimentarias que desempeñen su actividad en la fase de distribución de alimentos?

- 3) ¿Debe observarse el criterio microbiológico del anexo 1, capítulo 1, entrada 1.28, del Reglamento n° 2073/2005 también en todas las fases de distribución por explotadores de empresas alimentarias que no participen en la producción (sólo en la fase de distribución)?

(<sup>1</sup>) Reglamento (UE) n° 1086/2011 de la Comisión, de 27 de octubre de 2011, por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo I del Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión en lo que concierne a la salmonela en la carne fresca de aves de corral (DO L 281, p. 7).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 6 de agosto de 2013 por Voss of Norway ASA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 28 de mayo de 2013 en el asunto T-178/11, Voss of Norway ASA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)**

(Asunto C-445/13 P)

(2013/C 344/70)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

Recurrente: Voss of Norway ASA (representantes: F. Jacobacci y B. La Tella, avvocati)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 28 de mayo de 2013 (T-178/11).
- Que se condene en costas a la OAMI.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante su recurso de casación, Voss of Norway ASA (en lo sucesivo, «Voss»), solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 28 de mayo de 2013 en el asunto T-178/11 (en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), mediante la cual el Tribunal General desestimó la solicitud de nulidad presentada por Voss contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 12 de enero de 2011 en el asunto R 785/2010-1 (en lo sucesivo, «resolución impugnada»), por la que se confirmó la solicitud de declaración de nulidad presentada por Nordic Spirit respecto a la marca comunitaria tridimensional registrada por Voss el 3 de diciembre de 2004.

El recurso de casación se basa en los siguientes motivos:

**Primer motivo: la sentencia recurrida no tuvo en cuenta el segundo motivo alegado por Voss ante el Tribunal General, a saber, que se había producido una inversión de la carga de la prueba ante la Sala de Recurso.**

El Tribunal General no examinó si la Sala de Recurso había cometido un error de Derecho respecto a la cuestión procesal de la carga de la prueba. Este motivo tiene una importancia independiente de alcance general para el Derecho de la marca comunitaria. Este modelo de inversión de la carga de la prueba –que vulnera principios generales del Derecho– podría integrarse en la correspondiente jurisprudencia. Esa razón debería ser suficiente para haber anulado la resolución de la Sala de Recurso y para anular la sentencia recurrida.

**Segundo motivo: el Tribunal General estableció indebidamente una inversión de la carga de la prueba.**

El Tribunal General también invirtió la carga de la prueba, que le correspondía exclusivamente a Nordic Spirit AB como parte que pide la anulación y que impugna la validez de una marca comunitaria, imponiendo a Voss la obligación de presentar pruebas concretas del carácter distintivo de su marca tridimensional. A tal efecto el Tribunal General citó jurisprudencia relativa a solicitudes de marcas comunitarias –y a marcas no registradas– que no gozaban de una presunción de validez, al contrario de lo que sucedía con la marca tridimensional de Voss. Esto constituye una clara infracción de las normas que garantizan un juicio justo, del artículo 99 del Reglamento sobre la marca comunitaria (<sup>1</sup>) y de la Regla 37, letra b), inciso iv) del Reglamento n° 2868/95, (<sup>2</sup>) lo que por sí mismo es suficiente para anular la resolución impugnada.

**Tercer motivo: incorrecta definición de las normas y usos del sector que constituye una infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria.**

El Tribunal General declaró acertadamente en el apartado 45 que es preciso comprobar si la marca impugnada difiere de manera significativa de las normas y usos del sector de que se trate. Así, para averiguar si la forma 3D de una marca tiene carácter distintivo es necesario, ante todo, examinar las «normas del sector» para después determinar si el consumidor puede diferenciar una determinada marca 3D de las marcas de otras empresas.

Sin embargo, la identificación que efectúa el Tribunal General de este último extremo dista mucho de una definición bien fundamentada de las «normas» del sector de las bebidas. Las indicaciones señaladas por el Tribunal General respecto a las normas del sector son erróneas desde el punto de vista fáctico (la referencia a una «sección cilíndrica» inexistente) y tan imprecisas y generales que –de aplicarse– ninguna botella de bebida reuniría los criterios del carácter distintivo (ni siquiera la famosa botella de Coca-Cola, en el supuesto de que fuera objeto de una solicitud de anulación). En cambio, la División de Anulación sí definió correctamente las normas del sector.

Además, la Sala de Recurso, en la resolución R 2465/2011-2, de 1 de febrero de 2012 (Freixenet v. OAMI) declaró en el apartado 36 que «ni la examinadora, ni las Salas de Recurso que conocieron el recurso anteriormente presentaron documentos que contuvieran referencias a la realidad del mercado existente en la fecha de la solicitud, pues no identificaron ni